

A despacho la presente demanda a efectos de proceder con la viabilidad de su admisión (del 29 de marzo a 2 de abril de 2021 términos suspendidos por Semana Santa). Marzo 18 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 159
Rad. No. 2020-00115-00
Proceso: Verbal Especial-Monitorio

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

A través del auto interlocutorio No. 613 del 15 de diciembre de 2020 este despacho admitió la demanda Verbal Especial Monitoria instaurada por los señores EDILSON RODRÍGUEZ GIRALDO y EDILSON GOVANNY RODRÍGUEZ CASTAÑO en contra del Señor JAIME BASTIDAS BUCH.

El demandado JAIME BASTIDAS BUCH se notificó por correo electrónico de la admisión de la demanda y dentro del término de ley dio contestación a la demanda, no aceptando la obligación al argumentar que tuvo una relación comercial de palabra con el señor EDILSON RODRÍGUEZ GIRALDO a quien le hizo los pagos semanales respectivos, mas no tuvo la misma relación con el señor EDILSON GOVANNY RODRÍGUEZ CASTAÑO, quien trabajaba directamente y a órdenes de su padre el señor Edilson.- Allega cuadros comparativos de pagos y certificaciones relacionadas con lo argumentado.

Habiéndose dado traslado al demandante sobre esta contestación por cinco (5) días, dio respuesta a la misma, exponiendo unos hechos como ciertos, reafirmando otros, otros como no ciertos y otros falsos. Reitera las pruebas solicitadas y demanda como excepción la innominada.

Consecuente con lo anterior se procederá a resolver el presente asunto conforme los tramites del proceso Verbal Sumario, esto es el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso.

Cítese a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, practicando en lo posible las actividades previstas en los artículos 372 y 373.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Continuar el presente proceso conforme los tramites del proceso verbal sumario (art. 390 del C.G.P.).

2º. CONVOCASE a las partes y apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandado, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3º. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día cuatro (04) de mayo del año 2021, a la una de la tarde (01:00 p. m.).

4º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

-Poder (folio 3).

-Relación de la obra y pagos parciales recibidos (folios 4 a 8).

TESTIMONIALES:

Recáudense los testimonios de los Señores Israel Villanueva Reinoso, Néstor Hernández y Heikel Hernández.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de contestar la demanda;

-Certificados del Director de Obra, del interventor de la obra, del maestro de obra, del maestro de carpintería metálica, salarial de Dicons Constructora, salarial de Ginco arquitectura S.A.S., del comisionista, experto en estructuración cielo rasos, oficial soldadura y del pintor.

TESTIMONIALES:

Recaudar los testimonios de los señores Luis Gonzaga Gómez, Jaime Bastidas Zapata y Luis Fernando Arroyave Valencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec36c1431c2c9bbe52d728958848199803ef23d27174306a58b180481ae2ed0
e**

Documento generado en 06/04/2021 03:46:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho la presente demanda a efectos de proceder con la viabilidad de su admisión (del 29 de marzo a 2 de abril de 2021 términos suspendidos por Semana Santa). Marzo 24 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 160
Proceso: Verbal-Reivindicatorio
Demandante: Heriberto de Jesús Zapata Arias
Demandada: Angela M. Lukauskis Iglesias
Rad. 2021-00068-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Heriberto de Jesús Zapata Arias, instaura acción judicial en contra de la señora Ángela María Lukauskis Iglesias para que previos los trámites verbales para proceso reivindicatorio, se le declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el bien inmueble ubicado en la Parcelación "Los Pinos II" corregimiento de Puente Tierra jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, identificado como Lote No. 120 de un área de 12.000m².

Examinada entonces la presente demanda, encuentra el Juzgado que se adecuan a la realidad la ausencia de algunos requisitos formales frente a las exigencias procesales para su admisión y conocimiento los cuales es oportuno transcribir a efectos de que los mismos sean subsanados por la parte interesada, para proceder con lo pertinente, so pena de rechazo; así,

1) No hay claridad respecto de los hechos, pues no se es clara la calidad que ostenta la demandada en el predio objeto del proceso y durante o en qué tiempo. Tampoco lo es el hecho que se solicite la declaración de pertenencia de dominio pleno y absoluto del demandante del predio, cuando esta y se allego el documento que así lo prueba. De igual manera se indica que él es el poseedor del inmueble, lo cual es el presupuesto para solicitar reivindicación en la parte demandada.

2) Se omitió allegar el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía del proceso (art. 26.3 C. G. P.).

3) No se dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que requiere como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en los asuntos susceptibles de conciliación, con la conciliación extrajudicial.

4) Por último, el poder no cumple con los requisito del decreto 806 de 2020 ni del Código General del Proceso, en razón a que no fue otorgado por

mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, tampoco contiene el correo electrónico del togado registrado en el SIRNA, ni mucho menos presentado personalmente.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda verbal declarativa, instaurada por conducto de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. NO RECONOCER al Doctor FERNANDO RODRÍGUEZ TORO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79d91e47d84af3ea3fb2cd7a47980ce941eef97e88e016cdff2420395ba00e4

Documento generado en 06/04/2021 03:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho la presente demanda a efectos de proceder con la viabilidad de su admisión (del 29 de marzo a 2 de abril de 2021 términos suspendidos por Semana Santa). Marzo 18 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 161
Proceso: Verbal de Rescisión
Rad. No. 2020-00070-00
Dte: Luis Fernando Rico Franco
Ddos: Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

El señor Luis Fernando Rico Franco concede poder a profesional del derecho a efectos de que se adelante proceso Verbal de Rescisión.

Examinada entonces la presente demanda, encuentra el Juzgado que se adecuan a la realidad la ausencia de algunos requisitos formales frente a las exigencias procesales para su admisión y conocimiento los cuales es oportuno transcribir a efectos de que los mismos sean subsanados por la parte interesada, para proceder con lo pertinente, so pena de rechazo; así,

1) Se omitió allegar el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía del proceso (art. 26.3 C. G. P.).

2) Se omite hacer en el acápite del juramento estimatorio la discriminación detallada de los conceptos por los cuales se ajusta el mismo a la cifra allí establecida (desatendiendo lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso), incluso se hace la manifestación de que a continuación se relacionara la cláusula penal y sus intereses; lo cual tampoco ocurrió.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente Verbal de Rescisión propuesta por el señor LUIS FERNANDO RICO FRANCO contra el señor JHON JAIRO CALVO CADAVID, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER al Doctor CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO, identificado con la C.C. No. 10.720.494 y T. P. No. 109012 del C. S. J., personería para actuar dentro del presente proceso, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494a2ed9c55388cce65874ba3866a6bad8b6f03d6413bcda855194a6570d41ae

Documento generado en 06/04/2021 03:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>